

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 4 de noviembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), solicitando impugnación en materia electoral del acta de la Mesa Electoral, dictaminando la falta de validez del acta de distribución de los trabajadores del censo y en consecuencia declarando la inclusión de los trabajadores con categoría de Jefe de Sección, en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

SEGUNDO. El día 18 de diciembre de 2002 se celebró comparecencia, habiéndose suspendido la comparecencia del 5 de diciembre de 2002 por no constar citados los miembros de las mesas electorales con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. El día 27 de septiembre de 2002 la Unión General de Trabajadores en La Rioja, presentó preaviso de Elecciones Sindicales en la Oficina Pública para celebrar elecciones para comité Conjunto en diversos comercios de la empresa SUPERMERCADOS X, S.A., fijándose como fecha de inicio el día 30 de octubre de 2002.

SEGUNDO. La Mesa iniciadora del Supermercado X de la c/ de Logroño, se constituyó el día 30 de Octubre de 2002, adoptándose la decisión de distribuir los trabajadores en los colegios electorales de la siguiente forma:

- Colegio de Técnicos y Administrativos: Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Monitores, y Cajeras Centrales.

- Colegio de Especialistas y no Cualificados: El resto de trabajadores.

TERCERO. El día 31 de Octubre el sindicato Fetico, formula reclamación previa, impugnando la decisión de la Mesa, considerando que se había excluido a los trabajadores con categoría de Jefe de Sección, del colegio de Técnicos y Administrativos y se les incluía en el colegio de Especialistas y no Cualificados, solicitando la inclusión de los jefes de sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

CUARTO. Celebrada la votación en fecha 27/11/02, el sindicato Fetico obtuvo el único representante correspondiente al colegio de técnicos y administrativos. En el colegio de especialistas y no cualificados, el sindicato CC.OO. obtuvo seis representantes, por cinco de la Unión General de Trabajadores, y uno la Unión Sindical Obrera.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante pretende la inclusión de los jefes de sección en el colegio de técnicos y administrativos, sobre la base, exclusivamente, que hasta la fecha siempre se han incluido a los Jefes de Sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

Por el resto de partes se oponen, alegando la Unión General de Trabajadores que no se efectuó reclamación previa a las dos mesas electorales, pretensión que debe ser desestimada por cuanto dicha reclamación fue recibida por Doña BBB presidenta de la mesa Electoral iniciadora, mesa que adoptó la decisión que ahora se impugna, y a quien correspondía resolverla.

SEGUNDO. El artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, establece que en las empresas de más de cincuenta trabajadores, el censo de electores y elegibles

se distribuirá en dos colegios, uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Este artículo debe ponerse en relación con el art. 9.3 del R.D. 1844/1994, de tal forma que existirá mas de un colegio electoral, en primer lugar cuando existan mas de cincuenta trabajadores; asimismo es preciso la existencia de trabajadores cuyas categorías profesionales puedan encuadrarse en el colegio de "técnicos y administrativos" por un lado y de "especialistas y no cualificados" por otro; y por último, resulta indispensable que en la distribución proporcional de representantes a Comité de Empresa a alguno de los colegios electorales le corresponda un cociente igual o superior al 0,5.

De no cumplirse los tres requisitos se constituirá un colegio único.

Respecto a cuales sean las categorías profesionales que deban incluirse en uno u otro colegio, no existe norma sustantiva alguna que determine qué categorías profesionales deben encuadrarse en el colegio de "técnicos y administrativos" y cuales en el de "especialistas y no cualificados":

"la adscripción a uno u otro colegio electoral se ha convertido en un caballo de batalla en ocasiones, al ser difícil de establecer un criterio unívoco, así podría realizarse según el grupo profesional previsto en el convenio colectivo o atendiendo a la categoría profesional que el trabajador ha venido desempeñando,; aunque en ocasiones se ha dado por válida la adscripción según los grupos de cotización a la seguridad social, considerando que personal administrativo es el que realiza funciones burocráticas y de contabilidad, mientras que personal técnico serán los trabajadores que con la correspondiente titulación oficial o no, realizan funciones directivas o que requieran una especial preparación técnico-científica. Algunos convenios colectivos han pretendido zanjar esta cuestión regulando la distribución de las distintas categorías profesionales en los distintos colegios electorales". (Las Elecciones Sindicales en la empresa y en el Centro de Trabajo, ARANZADI, 2002, página 147).

En el presente caso, el III Convenio Colectivo de Supermercados X, S.A., 2002-2003 encuadra dentro del Grupo Profesional 3º al Jefe de Sección, si bien no se define esta categoría. Dentro de este Grupo Profesional 3º, existen cinco categorías profesionales que fueron incluidas en colegio de especialistas y no cualificados, la de

cajera central que se incluyó en el de técnicos y administrativos, y la de jefe de sección discutida.

Por otro lado, dentro del Grupo Profesional primero figura la categoría de auxiliar administrativo, que debería incluirse en el colegio de técnicos y administrativos, y en este mismo Grupo se incluyen otras catorce categorías que deben incluirse en el colegio de especialistas y no cualificados.

Es por ello, que la distribución de grupos y categorías realizada en el Convenio no sirve para determinar la pertenencia a uno y otro colegio electoral.

Por otro lado el sindicato impugnante, basa única y exclusivamente su pretensión de que se incluyan a los jefes de sección en el colegio de técnicos, en que tradicionalmente se ha hecho así, -lo que en modo alguno justifica que hasta la fecha estuviera bien hecho-, pero sin acreditar, ni siquiera alegar, cuales sean las funciones desarrolladas por estos jefes de sección por las que deban incluirse dentro del citado colegio y no en el de especialistas y no cualificados como realizó la Mesa Electoral, debiendo recordar que es ésta, y no la empresa, quien distribuye el censo de electores y elegibles por colegios, siendo por tanto intrascendente que la empresa lo haya considerado de otra manera, incluyéndolos inicialmente en el colegio de técnicos y administrativos.

Además, para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, no observándose en el presente arbitraje la infracción de ninguna de ellas.

Consecuentemente con lo anterior, no habiéndose acreditado ningún vicio grave en el proceso electoral que afecte a su resultado, debe desestimarse la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO solicitando la inclusión

de los trabajadores con categoría profesional de jefe de sección en el colegio de técnicos y especialistas en la empresa SUPERMERCADOS X S.A., centro de c/ de Logroño.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 26 de febrero de 2003.